

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, nueve (9) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO

El Juzgado procede a resolver las solicitudes de redención de pena y libertad condicional elevadas en favor del sentenciado ANDERSON FRANCO MEZA, dentro del asunto radicado bajo el CUI 68081-6000-135-2018-01257 NI. 33434.

CONSIDERACIONES

Este Juzgado vigila la pena de CUARENTA Y NUEVE (49) MESES de prisión y multa de 667.665 SMLMV impuesta a ANDERSON FRANCO MEZA, quien fue condenado el 24 de junio de 2020 por el Juzgado Primero Penal del Circuito con función de conocimiento de Barrancabermeja, como cómplice responsable del delito de fabricación, tráfico y porte de estupefacientes en concurso con el ilícito de destinación ilícita de bienes muebles e inmueble. Al sentenciado le fueron negados los mecanismos sustitutivos de la pena. Se encuentra privado de la libertad por este proceso desde el 10 de octubre de 2018¹.

✓ **REDENCIÓN DE PENA:**

La Dirección del centro penitenciario allegó los siguientes documentos para estudio de redención de pena:

CERTIF. TEE	HORAS	ACTIVIDAD	PERIODO	CALIF. ACTIVIDAD	CONDUCTA
17898546	176	TRABAJO	SEPTIEMBRE DE 2020	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR
17972312	168	TRABAJO	OCTUBRE DE 2020	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR
17972312	114	ESTUDIO	NOVIEMBRE DE 2020	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR

Efectuados los cálculos legales tenemos que el condenado ANDERSON FRANCO MEZA ha redimido por TRABAJO 21 días y por ESTUDIO 9 días de prisión, que habrán de reconocérsele habida cuenta que ha cumplido con los requisitos señalados en el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario.

Al computar el tiempo físico y las redenciones reconocidas de 134 días (4/nov/2020) y 30 días, se determina que ha cumplido una penalidad efectiva de **33 meses y 13 días de prisión**.

¹ Folio 46, boleta de detención No. 430.

✓ **DE LA LIBERTAD CONDICIONAL:**

El establecimiento penitenciario aporta los siguientes documentos para estudio de la libertad condicional del condenado:

- Resolución No. 352 del 22 de diciembre de 2020 expedida por el Director del EPMSC BARRANCABERMEJA con concepto favorable para la libertad condicional.
- Cartilla biográfica del interno.
- Certificado de conducta del interno.

El artículo 64 del Código Penal prescribe:

***“Libertad Condicional.** Modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

- 1- Que la persona haya cumplido las 3/5 partes de la pena.*
- 2- Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3- Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria, o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.”

De esta manera, los presupuestos que se deben examinar para el otorgamiento de la libertad condicional son los siguientes:

1- La valoración de la gravedad de la conducta punible.

Constituye el análisis que debe realizar el juez de ejecución de penas de las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal de conocimiento en la sentencia condenatoria -sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de este mecanismo- respecto a la gravedad de la conducta punible cometida.

La Corte Constitucional mediante sentencia C-757 de 2014 declaró exequible este supuesto normativo, destacando que no se trata de que el juez de ejecución de penas realice una nueva valoración de la conducta, pero sí que atienda aquellos que fueron expuestos por el juez penal de conocimiento al momento de emitir la sentencia y que impidieron la concesión para ese momento de los mecanismos sustitutivos, sin que dicha apreciación vulnere derechos fundamentales o viole el *non bis in ídem* y, por el contrario, satisfice el cumplimiento de los fines de la pena².

² Artículo 4° Código Penal.

2- Tiempo de descuento.

Corresponde a que se haya ejecutado las tres quintas (3/5) partes de la pena.

3- Tratamiento penitenciario.

Se debe determinar que el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

4- Arraigo familiar y social.

El sentenciado debe demostrar que cuenta con un arraigo familiar y social.

5- Pago de la pena pecuniaria de multa.

En este aspecto la cancelación de la pena pecuniaria de multa era exigencia de la anterior legislación, en tanto que la ley 1709 de 2014 eliminó el pago de la multa para acceder a la libertad condicional. Sin embargo, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia precisó que su pago o el cumplimiento de los compromisos que adquiera el condenado con su cancelación, pueden ser eventualmente valorados como parte de la conducta³.

6- Reparación a las víctimas.

La concesión de la libertad está supeditada a constatar la reparación a la víctima o el aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que el condenado demuestre su insolvencia.

7- Período de prueba.

El periodo de prueba corresponde al término que falte para cumplir la pena. Cuando sea inferior a tres (3) años, se puede aumentar hasta en otro tanto igual de considerarse necesario.

El caso concreto

a) Frente a la **valoración de la conducta punible** como presupuesto necesario para el estudio de la libertad condicional, se tiene conforme a lo expuesto en la sentencia condenatoria que si bien se vulneró el bien jurídico de la salud pública, las circunstancias que rodearon la comisión del ilícito y las consecuencias que se derivaron de él, no son de tal gravedad que impidan *per se* la procedencia del sustituto penal, de cara al cumplimiento de los fines comunicativos y la función de prevención general y especial que se pretende con la imposición de la condena.

b) Se observa que ANDERSON FRANCO MEZA se encuentra privado de la libertad por cuenta de esta actuación desde el 10 de octubre de 2018, tiempo que

³ Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, auto AP5297-2019 del 9 de diciembre de 2019, radicado 55312, M.P. Eyder Patiño Cabrera.

sumado a las redenciones de pena que corresponden a 164 días, indica que **ha descontado un total de 33 meses y 13 días de la pena de prisión.**

De esa manera, comoquiera que fue condenado a 49 meses de prisión, se tiene que ha descontado un quantum superior a las tres quintas partes que alude el artículo 64 del Código Penal, que corresponden en este caso a 29 meses y 12 días, cumpliendo con ello el presupuesto objetivo para la concesión del beneficio.

c) A efectos de valorar el aspecto subjetivo, obra la Resolución No. 352 del 22 de diciembre de 2020 expedida por el Director del EPMS BARRANCABERMEJA⁴, donde emitió concepto **favorable** para conceder la libertad condicional al sentenciado FRANCO MEZA, toda vez que ha mantenido un adecuado desempeño y comportamiento durante el tiempo que lleva en prisión, como se colige también de la cartilla biográfica del interno y el certificado que calificó su conducta como BUENA y EJEMPLAR, sin que registre sanciones disciplinarias. Adicionalmente, se advierte que ha participado en los programas especiales para redención de pena a través de actividades de estudio y trabajo, elementos indicativos que valorados en conjunto demuestran que el tratamiento penitenciario ha surtido efecto y no existen razones para desconocer su proceso de resocialización.

Por ello se concluye que se satisface el factor subjetivo, comoquiera que el sentenciado ha mostrado un cambio positivo en su comportamiento que permite inferir en este caso no existe necesidad de continuar con la ejecución de la condena.

d) Respecto al arraigo, es dable precisar que éste no sólo se limita a la existencia de un lugar físico de residencia que sea determinado, sino además a la pertenencia del individuo a un grupo familiar y social, situación que se acredita en este caso con el certificado de residencia que suscribe la vicepresidente de la junta de acción comunal del barrio El Ferrocarril donde afirma que el sentenciado ANDERSON FRANCO MEZA reside en ese sector⁵, el recibo de servicio público de ese sector a nombre de Luz Emérita Mesa Olaya⁶ y la constancia del señor Emmanuel David Cortés Cortés en la que manifiesta que el sentenciado desde hace 16 años ha vivido en el barrio El Ferrocarril⁷, así como que según los hechos descritos en la sentencia fue capturado en una vivienda de ese asentamiento humano y se registra en la cartilla biográfica ese lugar como dirección de residencia.

De esta manera, el Juzgado precisa que si bien no se puede determinar una dirección específica de ubicación del condenado FRANCO MEZA ello obedece a que se trata de un asentamiento humano como lo revela los hechos descritos en la sentencia; sin embargo, los medios probatorios evidencian que efectivamente reside en ese sector y que allí tiene su arraigo social, por lo que se concluye que se satisface este requisito.

⁴ Folio 68.

⁵ Folio 70.

⁶ Folio 70, reverso.

⁷ Folio 72.

e) Finalmente, en cuanto a la exigencia de haber indemnizado a la víctima por los perjuicios causados con la comisión del delito, no existe información de que haya sido condenado en ese sentido dentro de las presentes diligencias.

Por las anteriores razones, y comoquiera que se ha verificado el cumplimiento de las exigencias legales previstas en el artículo 64 del Código Penal, se concede la libertad condicional al sentenciado ANDERSON FRANCO MEZA, quedando sometido a un **PERÍODO DE PRUEBA DE 15 MESES Y 17 DÍAS**, durante los cuales deberá observar buena conducta y presentarse ante este Despacho Judicial cuando sea requerido. Para tal efecto, deberá suscribir la respectiva diligencia de compromiso con las obligaciones señaladas en el artículo 65 del Código Penal, con la advertencia expresa que el incumplimiento de los deberes impuestos conducirá a la revocatoria del beneficio, por lo que deberá ejecutar el resto de la condena en un establecimiento carcelario.

Se exonerará al sentenciado del pago de caución prendaria, determinación que resulta más adecuada y proporcional atendiendo el juicio de ponderación que debe hacerse frente al eventual riesgo en el que se encuentra ANDERSON FRANCO MEZA, dada la emergencia sanitaria que originó la pandemia del COVID- 19 que se torna más gravosa dadas las condiciones de hacinamiento que se vive en los establecimientos carcelarios del país, que ha llevado a la Corte Constitucional a declarar el estado de cosas inconstitucionales en materia carcelaria, mediante sentencias T-153 de 1998, T-388 de 2013, T-762 de 2015 y C-328 de 2016. De ahí que en este caso sea suficiente caución juratoria frente al compromiso adquirido con la administración de justicia.

Una vez se firme el compromiso, se libraré boleta de libertad por cuenta de este asunto. Se advierte que el penal debe verificar los requerimientos que registre el condenado, caso en el cual queda facultado para dejarlo a disposición de la autoridad que lo requiera.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**,

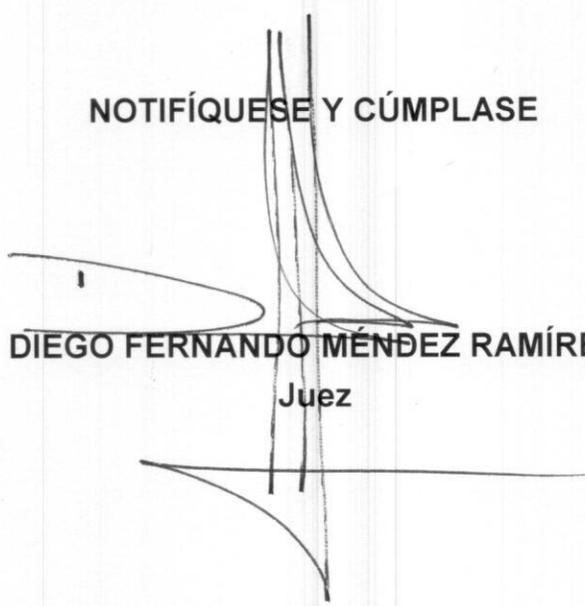
RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER a ANDERSON FRANCO MEZA redención de pena por TRABAJO en cuantía de 21 días y por ESTUDIO 9 días de prisión, para un total de TREINTA (30) DÍAS de redención, conforme los certificados TEE evaluados.

SEGUNDO.- **CONCEDER** la libertad condicional al sentenciado ANDERSON FRANCO MEZA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.103.673.809, por un **PERÍODO DE PRUEBA DE 15 MESES Y 17 DÍAS**, previa suscripción de la diligencia de compromiso en los términos del artículo 65 del Código Penal y exonerándolo del pago de caución prendaria, conforme lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIEGO FERNANDO MÉNDEZ RAMÍREZ

Juez